

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

RADICACIÓN: 760014003034-2014-00488-02

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PALO ALTO P.H.

DEMANDADO: ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA¹ contra el auto No. 630 del 12 de marzo de 2020² proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

AUTO IMPUGNADO, SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y SU REPLICA

1.- El juzgado de primera instancia mediante auto No. 630 del 12 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 31 del 13 de marzo de 2020³, decretó el embargo y secuestro previo de los derechos herenciales que puedan corresponderle a las señoras ANDREA STELLA HERNÁNDEZ y CATALINA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ en la sucesión ilíquida del causante CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA, en el proceso que se tramita en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, el cual se encuentra radicado bajo el No. 2013-00496-00.

2.- Contra dicho proveído el mandatario judicial de la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA⁴ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, sólo se pueden embargar bienes que se encuentren en el haber patrimonial del causante, por lo que la juez de instancia debió limitar la medida cautelar en el sentido de no incluir dentro de dicho acervo los patrimonios personales de las aquí ejecutadas.

Expone que el artículo 1411 del Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión, pues afirma que la distribución de aquellas por causa de muerte nace *ipso iure* en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de ataque, para en su lugar, denegar la medida cautelar decretada.

¹ Carpeta 01, Archivo 03 del Expediente Digital.

² Carpeta 01, Archivo 02 del Expediente Digital.

³ Carpeta 01, Archivo 02 del Expediente Digital.

⁴ Carpeta 01, Archivo 03 del Expediente Digital.

3.- Mediante auto interlocutorio No. 2006 del 27 de septiembre de 2021 notificado mediante estado No. 141 del 28 de septiembre de 2021⁵, el juzgado de primera instancia decidió no revocar el auto atacado, toda vez que la medida cautelar decretada se encausó únicamente en el embargo de los derechos herenciales de las demandadas, que no son otra cosa que los derechos sobre los bienes que aún posee el causante, que no están todavía en el dominio de los herederos, ya que estos son una mera expectativa, esperando los resultados de la sucesión. Finalmente, concedió el recurso de alzada para que se desate ante este despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho en su condición de superior funcional es competente para conocer del recurso de apelación contra el auto por medio del cual mantuvo incólume el decreto de una medida cautelar, pues se trata de una providencia apelable con arreglo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, y es un asunto de menor cuantía en el que por consecuencia se permite la alzada.

2.-Para resolver el presente recurso de apelación resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el cual indica que *"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto"*.

Por su parte, el artículo 1411 del Código Civil dispone que *"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas"*.

En lo tocante al embargo de derechos herenciales la Corte Constitucional mediante Sentencia T-334/03 ha referido lo siguiente:

"El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas". Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias."

Conforme a lo anterior se comprende que la medida cautelar decretada por el juzgado de primera instancia no luce desproporcionada, por el contrario, se compagina con el lineamiento dispuesto para el efecto, toda vez que tratándose este asunto de un proceso ejecutivo bien puede el acreedor perseguir a los herederos del causante, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias.

En ese sentido se descarta que en dicho proveído se incluyeran los patrimonios personales de las aquí ejecutadas como lo indica el recurrente, dado que lo embargado son los derechos herenciales que les llegaren a corresponder, que en este momento son una mera expectativa, dado que no se ha resuelto la sucesión, como el mismo apelante lo afirma.

Así las cosas, se concluye, si bien es cierto que los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con sus propios bienes, también lo es que los bienes y derechos de la sucesión que aún no se han adjudicado

⁵ Carpeta 01, Archivo 018 del Expediente Digital.

pueden ser perseguidos por los acreedores para el pago de los pasivos, como ha ocurrido en este caso. Por tanto, corresponde confirmar el auto atacado.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 630 del 12 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 31 del 13 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriado el presente proveído.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760014003034-2014-00488-02



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05d015c3c2f89adc8593df38a73af42116493646a4a72b15738aadfcf176a0**

Documento generado en 12/04/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>